



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-126/2018

PROMOVENTES: ISMAEL FERNANDO
CHÁVEZ RODRÍGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN
MICHOCÁN, AMBOS DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, diez de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia mediante la que se **revoca** el acuerdo CG-236/2018 emitido por el Consejo General¹ del Instituto Electoral de Michoacán,² por lo que respecta a la aprobación de la candidatura a diputado suplente por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, postulado por el partido político Morena,³ y se **ordena** el registro del actor en dicha posición, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Consejo General.

² En lo siguiente IEM.

³ En lo subsecuente Morena.

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria al proceso de selección de candidato/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, de Morena.

III. Pre registro. El actor refirió, sin precisar fecha, que presentó solicitud de pre-registro como candidato a diputado local del distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, sin que se le notificara que aquella no fue aprobada.

IV. Dictamen. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho,⁴ la Comisión Nacional emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidato/as a diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del estado Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018 (fojas 73 a 79).

V. Registro. El diez de abril, la representante suplente de Morena, solicitó el registro, entre otros, del aquí actor, ante la autoridad administrativa electoral, para el cargo de candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa, por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán (fojas 70 a 72).

VI. Requerimiento. El catorce posterior, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, requirió a Morena para que presentara diversa documentación relativa a las candidaturas postuladas por ese instituto político, entre ellas, la de aceptación de candidatura por parte de Ismael

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Fernando Chávez Rodríguez, el cual se notificó al día siguiente a la representante suplente del partido (fojas 80 a 87).

VII. Designación de candidato. El diecisiete del mismo mes, mediante dictamen de la Comisión Nacional, se designó a Ismael Fernando Chávez Rodríguez, como candidato a diputado suplente de Morena, por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán (fojas 88 a 94).

VIII. Aprobación de registros. El veinte siguiente, mediante acuerdo CG-236/2018, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por Morena para contender en el proceso electoral local 2017-2018, entre las que se encuentra, la de Esteban Ramírez Rodríguez, como candidato a diputado suplente al distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán.⁵

SEGUNDO. Juicio ciudadano federal.

I. Demanda. El veinticinco de abril, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, directamente ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el cual se registró con la clave ST-JDC-343/2018 (fojas 44 a 55).

II. Reencauzamiento. El tres de mayo, dicha instancia jurisdiccional federal, acordó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, para que dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación, emitiera la resolución

⁵ Consultable en el sitio de internet <https://www.iem.org.mx/index.php/registro-candidatos/file/16002-iem-cg-236-2018-acuerdo-de-registro-de-las-formulas-de-diputados-de-mr-postuladas-por-morena?start=20>

⁶ En lo sucesivo Sala Regional.

que conforme a derecho procediera y le informara dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional, para que de inmediato remitiera las constancias atinentes al proceso interno de selección de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 1 con cabecera en La Piedad, Michoacán, así como la certificación de retiro a este órgano jurisdiccional (fojas 3 a 16).

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano local.

I. Recepción. El cinco posterior, se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal Electoral la cédula de notificación del precitado acuerdo reencauzamiento, así como el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por el aquí actor (fojas 1 y 2).

II. Registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al medio de impugnación en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-126/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁷ a lo que se dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-592/2018 (fojas 57 y 58).

III. Radicación y requerimiento. El seis posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para

⁷ En lo sucesivo Ley de Justicia Electoral.

los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Además, realizó sendos requerimientos al actor, a la Comisión Nacional y Comité Ejecutivo Estatal,⁸ en Michoacán, ambos de Morena, para que remitieran diversa documentación correspondiente al proceso interno de selección de candidaturas al distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, y al último de los órganos partidistas para que efectuara el trámite, rindiera su informe circunstanciado, en los términos de la ley adjetiva; asimismo, al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que enviara la documentación relativa al registro de candidato por dicho distrito postulado por Morena.

IV. Cumplimiento parcial y requerimiento. Por proveído de siete siguiente, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento formulado al Instituto Electoral de Michoacán y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena y se requirió de nueva cuenta al primero, para que remitiera documentación necesaria para la debida integración del sumario.

V. Cumplimiento de requerimiento IEM. El ocho posterior se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al actor y al Instituto Electoral de Michoacán y el nueve siguiente, se efectuó un nuevo requerimiento a este último al que dio cumplimiento el mismo día.

VI. Cumplimiento de requerimiento por la Comisión Nacional. El nueve ulterior, se tuvo por cumplido el requerimiento al precitado órgano partidista.

VII. Cumplimiento de trámite, de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. El mismo día, se tuvo por cumplido el

⁸ En lo sucesivo Comité Estatal.

requerimiento formulado al Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, de Morena, con respecto del trámite, se admitió el medio de impugnación y se declaró el cierre de instrucción del presente juicio, el cual quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce haber sido sustituido indebidamente, como candidato a diputado suplente, en el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán —en el que esta autoridad ejerce jurisdicción—, lo que en su caso, se encuentra vinculado a la posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo,⁹ 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán,¹⁰ así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público.

En ese sentido este Tribunal advierte que, mediante escrito presentado ante la Sala Regional, la Comisión Nacional hizo valer como causales de improcedencia y en su caso, de

⁹ En adelante Constitución local.

¹⁰ En lo sucesivo Código Electoral.

sobreseimiento, las establecidas en el artículo 11, fracciones III, IV, V y VII, de la citada Ley.

Sin embargo, mediante desahogo de requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, la Comisión Nacional informó a este Tribunal Electoral que en virtud de un error cometido al rendir el informe ante la Sala Regional, defendió la candidatura de la persona registrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; empero, quien fue registrado como candidato para contender por el cargo de diputado suplente por Morena, en el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, fue el actor del presente juicio, por lo que, en esencia, solicita que se revoque el acuerdo del Consejo General, en la parte conducente y se ordene el registro de su candidato.

En ese contexto, debe tenerse por desistido respecto de su pronunciamiento en el primer informe rendido ante la autoridad jurisdiccional federal y que obra en autos, al estimarse que es un caso excepcional, a efecto de proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo que, al no invocarse en este segundo libelo causales de improcedencia y toda vez que este órgano colegiado no advierte ninguna, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto sometido a esta potestad.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

1. Oportunidad. Se tiene por satisfecho tal requisito en la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 9, del precitado ordenamiento legal, en virtud de que el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la sustitución de su candidatura a ocupar el cargo de diputado suplente, en el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, el veintidós de mayo, mediante la publicación del acuerdo CG-236/2018, emitido por el Consejo General.

Cabe señalar que si bien, el precitado acuerdo fue emitido el veinte de abril, no existe constancia de que hubiese sido publicado ese mismo día, por lo cual es factible tener por cierto que la fecha en que tuvo conocimiento el actor, es la que él señala en su escrito de demanda; es decir el veintidós de abril.

Ello, porque ante la falta de notificación personal al actor, debe tomarse como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, la fecha en que conoció de modo indubitable la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para el pronunciamiento del acto que lo privó de sus derechos político-electorales y consecuentemente, estar en aptitud de producir una defensa completa y adecuada.

Sirve como orientadora la tesis VI/99, de rubro **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

En ese contexto, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril, y el medio de impugnación se presentó el día veinticinco; de ahí que resulte oportuna su presentación.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma de la persona que promueve; el carácter con el que se ostenta; se identifica el acto impugnado y los órganos partidistas responsables, se enuncian los hechos y

agravios en que se sustenta la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la citada norma legal, el medio de impugnación fue presentado por parte legítima y cuenta con interés jurídico, debido a que el promovente lo interpuso por su propio derecho y refiere haber sido registrado oportunamente como candidato a un cargo de elección popular, del cual fue destituido indebidamente, por lo que es indiscutible que tal evento se relaciona con el derecho político-electoral del actor de voto pasivo.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que así lo determinó la Sala Regional.

CUARTO. Estudio de fondo. De conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una correcta comprensión, el juzgador debe advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en la demanda y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de quienes promueven.¹¹

En esa tesitura, en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral procede a suplir la deficiencia en los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, tomando en consideración que el actor se concretó a impugnar

¹¹ Con sustento en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Asimismo, las jurisprudencias y tesis que se invoquen en la presente sentencia, salvo que se especifique, fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

el proceso interno para designar candidato a diputación local del distrito 1, en el que él también participó y expuso que en ningún momento se le notificó por las instancias partidistas que su “pre registro” no fue aprobado por la Comisión Nacional, sin embargo, no combatió el acuerdo CG-236/2018, emitido por el Consejo General, por el que se realizó la sustitución de su candidatura y que es el que le afecta directamente en su esfera jurídica.

Por ende, se privilegia el derecho fundamental del actor de ser votado, de acuerdo con lo que se razonará con posterioridad, ante la urgencia de emitir la presente resolución, por lo que resulta imposible dar vista a dicho órgano electoral para que realice el trámite y emita el informe circunstanciado respectivo, dado el plazo otorgado por la Sala Regional.

I. Caso concreto.

El actor se inconforma del proceso interno para designar al candidato a diputación suplente del distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, dado que él fue registrado el diez de abril, por lo que a su decir no pudo ser removido sin que mediara renuncia; sin embargo, el veintidós de abril se percató que aparecía el nombre de otra persona como candidato a dicho cargo, con la publicación del acuerdo CG-236/2018, emitido por el Consejo General; sin que previamente se le hubiera notificado la improcedencia de su solicitud de registro.

Su pretensión estriba en que se revoque el registro y se le restituya el derecho de acceder a la candidatura a diputado suplente del distrito 1, con cabecera municipal en La Piedad, Michoacán.

II. Síntesis de agravios.

1. Omisión de notificar al actor con respecto de la improcedencia de su solicitud de registro como candidato a diputado suplente postulado por Morena, en el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán; y
2. Indebida sustitución del cargo de candidato a diputado suplente postulado por Morena, en el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán.

III. Decisión.

1. Omisión de notificar la improcedencia de registro que atribuye a la Comisión Nacional.

Es **infundado** el agravio mediante el que atribuye a la Comisión Nacional no haberle notificado la improcedencia de su registro como candidato a diputado suplente de Morena, en el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán.

Esto es así, porque como se advierte de las pruebas que obran en autos y que se analizarán en el apartado siguiente, el promovente sí fue postulado por el instituto político al que pertenece como candidato a dicha disposición, por lo que no era factible que dicho órgano partidista estuviera en posibilidad de informarle previamente a la emisión del acuerdo CG-326/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre dicha situación.

2. Indebida sustitución de candidatura.

Es **fundado**, el agravio expuesto por el promovente, con relación a la indebida sustitución del cargo de candidato a diputado

suplente postulado por Morena, en el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, por los argumentos que a continuación se indican:

El accionante manifiesta que participó en todas las etapas del proceso de selección para la candidatura señalada; así, luego de celebrarse las encuestas en los municipios con el fin de sacar el perfil idóneo para ocupar la candidatura de referencia, resultó electo por su trabajo político, para ser postulado como candidato a diputado suplente, por lo que fue inscrito el diez de abril y en su consideración, no puede ser removido, salvo renuncia, de conformidad con el artículo 191 del Código Electoral.

No obstante, el veintidós de abril, mediante la publicación del acuerdo IEM-CG-236/2018, emitido por el Consejo General, se percató que aparecía el nombre de otra persona en la precitada posición; lo que a su decir, es violatorio de sus derecho político-electorales, pues es un acto arbitrario e ilegal, en contravención a la establecido en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al impugnante, en cuanto a que en forma ilegal fue sustituido en la candidatura por la que previamente Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo General, solicitó su registro.

Al respecto, conviene señalar que en cumplimiento a sendos requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor, el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante oficios IEM-SE-2046/2018, IEM-SE-2074/2018 y IEM-SE-2085/2018, de ocho y nueve de mayo, respectivamente, informó a este órgano jurisdiccional que realizada una búsqueda a la solicitud de registro, así como de documentación vinculada no se encontró

evidencia de la sustitución o documentación soporte sobre el registro de Esteban Ramírez Orozco y Esteban Ramírez Rodríguez, como candidato suplente de la fórmula para el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, postulado por Morena, aprobado mediante acuerdo CG-236/2018.

De igual manera, en el primer oficio indicado, precisó que la documentación con que se cuenta, es la de Ismael Fernando Chávez Rodríguez, postulado como candidato suplente de la fórmula para el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán; asimismo señaló que la documentación remitida a este Tribunal Electoral, es la única de que dispone esa autoridad electoral, relacionada con la postulación a cargo de diputado local suplente para ese distrito.

En esta tesitura, al tratarse de pruebas públicas, por ser un documentos expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 217, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, este órgano colegiado, les reconoce valor probatorio pleno a efecto de acreditar fehacientemente la indebida sustitución del actor como candidato para el cargo en cuestión; lo que resulta suficiente para revocar la aprobación de una candidatura cuya solicitud de registro no obra en los archivos de la autoridad administrativa electoral.

Tal aseveración porque en el expediente en que se resuelve, obra copia certificada de:

- a) Solicitud de registro del aquí actor, como candidato a diputado suplente por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, por Morena, presentado ante el órgano administrativo electoral a las veintitrés horas con cuarenta

- y ocho minutos del diez de abril, firmado por la representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General (fojas 70 a 72).
- b) Acuerdo de catorce de abril, signado por la Directora de Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, mediante el que requirió a Morena, a través de su representante suplente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas presentara, entre otra documentación relativa a diversos candidatos, la carta de aceptación de candidatura por parte Ismael Fernando Chávez Rodríguez (fojas 80 a 86).
- c) Cédula de notificación del mencionado acuerdo, recibida a las catorce horas con veintitrés minutos del día siguiente por la representante suplente de dicho instituto político (fojas 87).
- d) Dictamen de la Comisión Nacional de diecisiete de abril, de cuyos resultandos cuarto, quinto y sexto, se deriva que dicho órgano partidista llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes, la calificación y valoración del perfil de cada uno de ellos, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección del candidato idóneo que consolidara la estrategia político electoral de Morena en los municipios de Michoacán de Ocampo, por lo que una vez realizados los procedimiento estatutarios, dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de la candidaturas a diputados/as locales por el principio de mayoría relativa, entre las cuales mencionó a Ismael Fernando Chávez

Rodríguez, como candidato a desempeñar el cargo de diputado suplente, por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán (fojas 88 a 94).

- e) Formulario de aceptación de registro de candidato, en el que se aprecia una firma y los nombres de Miguel Orozco Muñoz (propietario) e Ismael Fernando Chávez Rodríguez (suplente), con fecha de captura seis de abril del presente año (fojas 95 a 96).
- f) Acta de nacimiento, carta de no antecedentes penales, carta de residencia, credencial para votar con fotografía, a nombre de Ismael Fernando Chávez Rodríguez; consulta de lista nominal con clave de elector que coincide con la precitada credencial, carta bajo protesta de siete de abril del año en curso, en la que se manifiesta el interés de participar al cargo de diputado local con el carácter de suplente por el principio de “MR”, postulado por “Juntos Haremos Historia” durante el periodo 2018 a 2021, en el proceso electoral 2017-2018, escrito bajo protesta de decir verdad dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral, los dos últimos documento firmados por Ismael Fernando Chávez Rodríguez.

Documentales las anteriores, que tienen el carácter de públicas las indicadas en el inciso b) y g), este último, en cuanto al acta de nacimiento, carta de no antecedentes penales, carta de residencia, credencial para votar con fotografía, a nombre de Ismael Fernando Chávez Rodríguez y, consulta de lista nominal con clave de elector que coincide con la precitada credencial, al haber sido expedidas por funcionarios electorales o en su caso, autoridades estatales y municipales, respectivamente, dentro del

ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

En tanto que al resto de las documentales se tratan de documentales privadas, en términos de los artículos 18 y 22, fracción IV, del precitado cuerpo normativo.

A las cuales, esta autoridad jurisdiccional les reconoce valor probatorio pleno, en virtud de que adnniculadas entre sí, acreditan plena y fehacientemente que la representante suplente de Morena, ante el Consejo General, solicitó con oportunidad el registro de Ismael Fernando Chávez Rodríguez, como candidato a diputado suplente por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán.

Asimismo, quedó demostrado que la autoridad administrativa electoral, en su momento, realizó el requerimiento correspondiente al partido político, ante la falta de carta de aceptación de candidatura de dicha persona, sin que exista documento que compruebe si se dio cumplimiento o no a tal requerimiento por Morena y menos aún que el aquí actor fuera notificado de dicho requerimiento, para estar en posibilidad de subsanar la omisión aducida.

Respecto al tópico, cabe señalar que dada la urgencia del caso, el Magistrado Instructor procedió a llevar a cabo una inspección judicial ocular del sitio de internet correspondiente a dicho instituto político, con lo que se corroboró la publicación de la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, así como la del dictamen de la Comisión Nacional, de diecisiete de abril del año en curso, en que se designó al aquí

actor como candidato a diputado suplente de Morena, por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán.

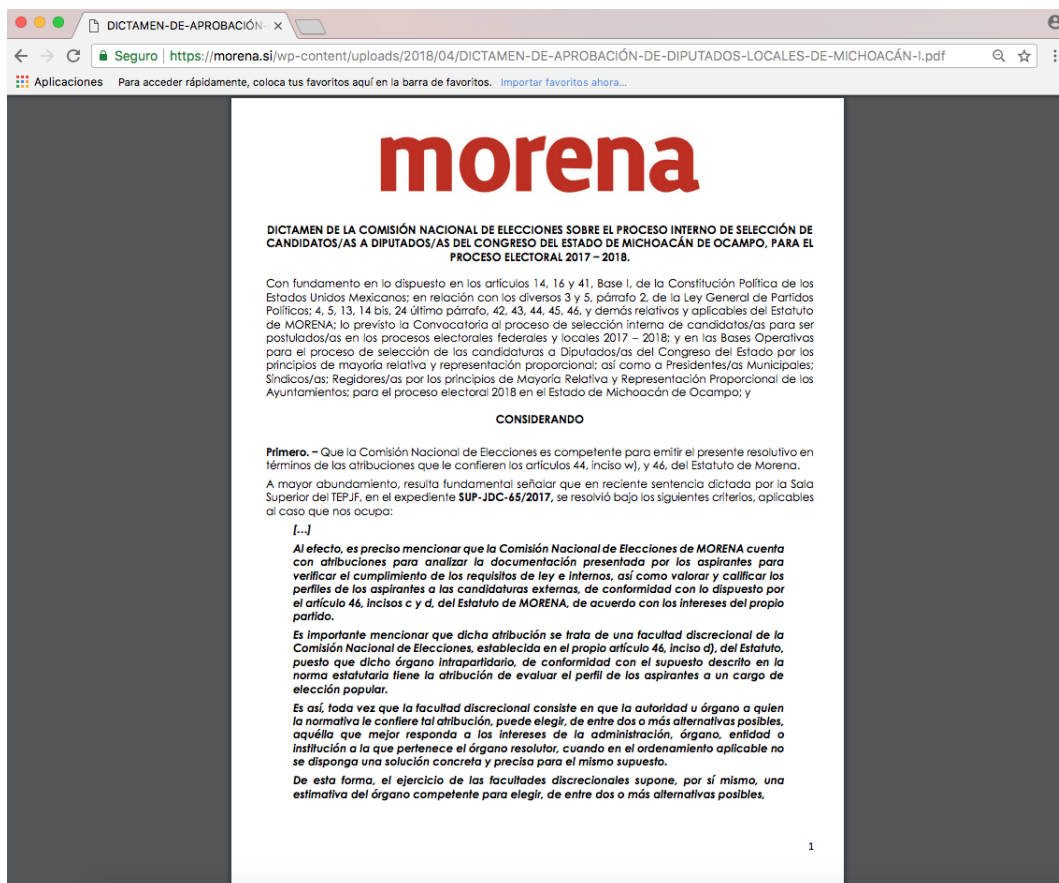
Asimismo, mediante la referida inspección, se verificó que previo y posterior al dictamen precitado, no existe publicado ningún documento en el que se determine la sustitución del aquí actor como candidato a diputado suplente por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán y, que en consecuencia se designe en su lugar a Esteban Ramírez Rodríguez.

Por otra parte, obra en autos el informe rendido a esta autoridad jurisdiccional por el presidente del Comité Estatal, mediante el cual se deslindó de la responsabilidad de los actos impugnados, pues a su decir, es a la Comisión Nacional a la que competen; ello, no obstante que el requerimiento para subsanar la omisión del requisito de carta de aceptación de candidatura del aquí actor, se le notificó a la representante suplente de Morena ante el Consejo General, quien interviene a nombre del señalado órgano partidista estatal, lo que relaciona con el escrito de solicitud de registro de la candidatura de mérito, firmado por la propia representante.

Actos los anteriores que evidentemente involucran al órgano partidista estatal, a pesar de la postura de su presidente.

Lo que, para que esta autoridad jurisdiccional se asume como una aceptación de que dicho Comité Estatal no realizó ninguna acción tendente a proteger los derechos político-electorales quien resultó electo por ese instituto político, para ser postulado como candidato a ocupar el cargo de diputado suplente por el distrito 1, de referencia.

Esto es así, porque de lo narrado por el inconforme y de las constancias que obran en el expediente, se deriva que dicha persona participó desde el inicio del proceso interno de selección de candidatos a diputados por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, hasta la conclusión del mismo, lo cual se demuestra con la solicitud de registro que realizó la representante suplente de Morena, ante el Consejo General del IEM, así como el dictamen emitido por la Comisión Nacional el diecisiete de abril, tal como se desprende de las capturas de pantalla de la página electrónica de Morena, que a continuación se insertan, en cuanto a lo que el asunto amerita:



morena

DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo; y

CONSIDERANDO

Primeramente. – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutorio en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena. A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

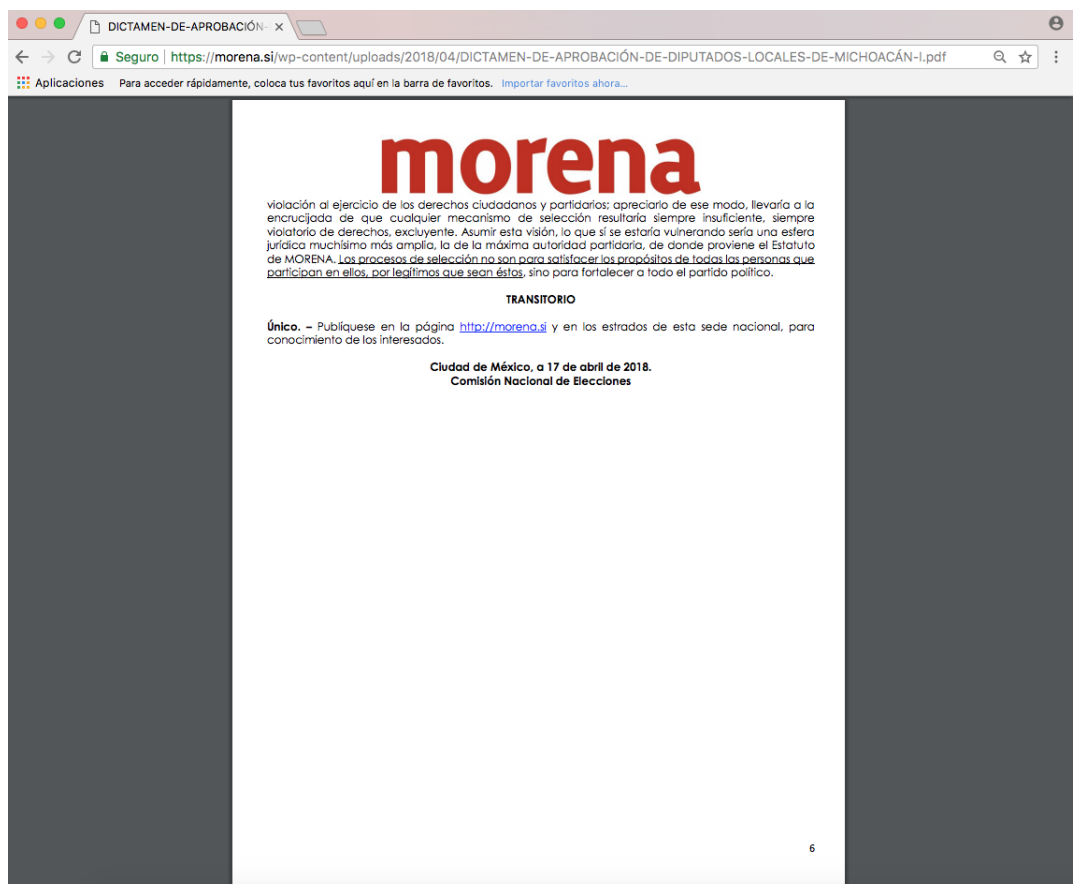
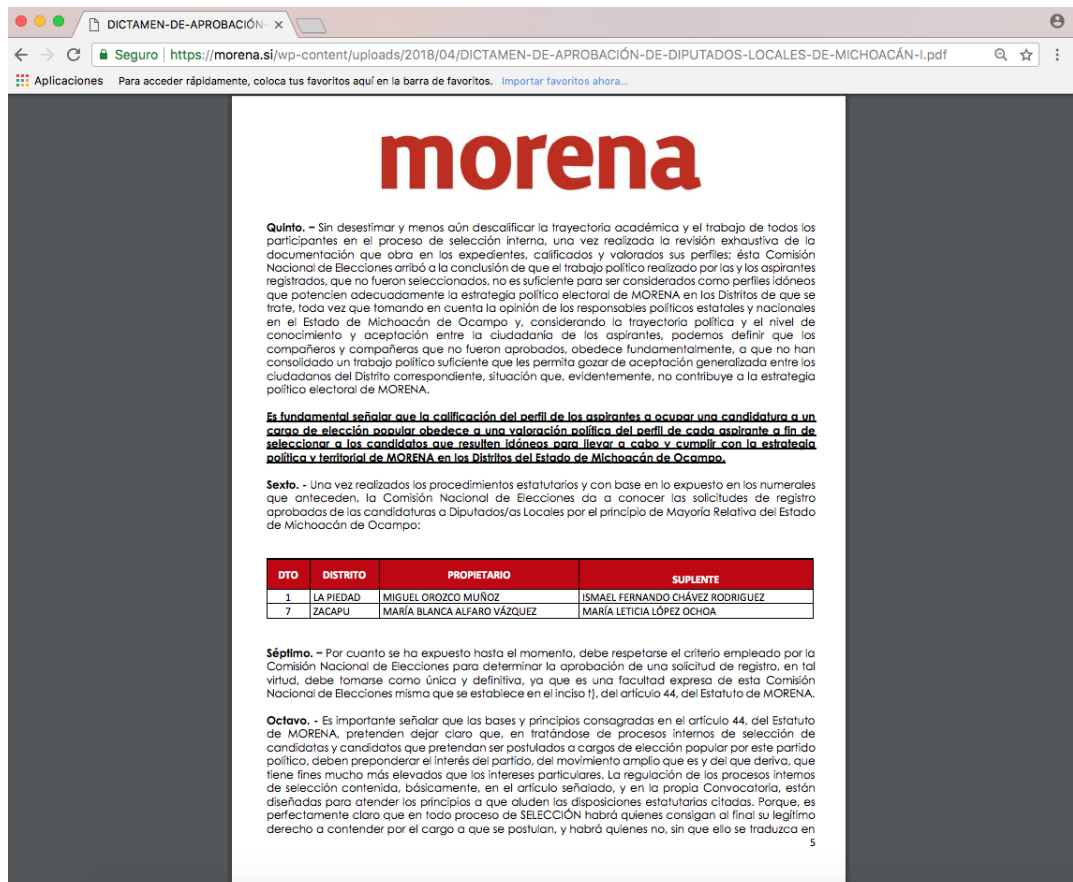
Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles.

1



En la inteligencia, de que dicho dictamen también fue proporcionado a esta instancia jurisdiccional, en copia certificada

por el Secretario Ejecutivo del IEM, a requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, con lo que se demuestra que el aquí actor sí fue designado por ese órgano partidista como candidato a diputado suplente por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán.

De ahí, que si no existe ningún otro documento que desvirtúe la determinación partidista, debe tenerse por válida la designación en comento, así como la solicitud de registro de dicha persona como candidato a dicho cargo.

Establecido lo anterior, procede señalar que la sustitución que se hiciera de la persona registrada a dicha candidatura, es a todas luces ilegal.

En efecto, como se ha señalado con anterior, el actor fue designado por el órgano partidista para ser postulado como candidato a diputado suplente por el distrito 1, con cabecera en La Piedad.

Por lo que en términos del artículo 189 del Código Electoral, para el caso que nos ocupa, la precitada solicitud de registro debía contener entre otros requisitos, en lo que al candidato atañe, los documentos que permitieran:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución local y el Código Electoral;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos;
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

Mientras que el numeral 190, fracciones I, II y IV, del mismo ordenamiento legal, prevé que el periodo de registro de

candidatos durará quince días, cuyas fechas específicas se establecerán en la convocatoria expedida por el Consejo General para la elección de que se trate; en el caso de diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección.

En cuanto a las sustituciones de candidaturas, el arábigo 191 del mismo cuerpo normativo, establece en lo que atañe al caso que nos ocupa, que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia y el Consejo General acordará lo procedente.

Así, de las constancias procesales se advierten los datos concernientes a la solicitud de registro del aquí actor, para la candidatura de mérito, que se insertan en la siguiente tabla:

Periodo de registro de candidatos ¹²	Solicitud de registro del actor	Requerimiento	Designación por la Comisión Nacional del actor como candidato	Sustitución de registro de candidato	Acuerdo del Consejo General
27 de marzo a 10 de abril	10 de abril	14 de abril	17 de abril	Inexistente	20 de abril

De lo anterior, resulta evidente que el dictamen emitido por la Comisión Nacional, fue propiamente una ratificación de la solicitud de registro del aquí actor a efecto de postularlo como candidato de Morena, para candidato suplente por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán.

¹² Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, publicado en el sitio de internet <https://www.iem.org.mx/>

De igual forma, que no se presentó escrito de sustitución del candidato en cuestión.

En esa tesitura se advierte que el actor fue privado de su derecho de ser postulado para el cargo que señala, en forma indebida por el Consejo General, el cual a través del Secretario Ejecutivo reconoció no contar con constancias relativas al registro del candidato que aprobó para esa posición mediante el acuerdo CG-236/2018.

De lo que se deduce que se trató de un error del órgano administrativo electoral, pues la designación y solicitud de registro del candidato a diputado suplente por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Municipal, era estrictamente responsabilidad de Morena, dentro del marco normativo aplicable; máxime ante la inexistencia del documento de sustitución acompañado de la renuncia del candidato y su correspondiente ratificación ante ese órgano electoral.

No escapa de la óptica de este órgano jurisdiccional que obra en autos un requerimiento efectuado a la representante suplente del citado partido político, para que presentara la carta de aceptación firmada por el promovente, a la candidatura de mérito, lo que hace presumir que se trata de la relativa al formato aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, debe precisarse que al no contar con la notificación que, a su vez, el partido político hubiese realizado al candidato propuesto sobre el citado requerimiento, a efecto de prevenir cualquier situación que transgreda la esfera jurídica del enjuiciante, al no haber sido informada por la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional se pronunciará al respecto, en virtud de que, claramente se

demuestra la vulneración a su garantía de audiencia, contenido en el artículo 14 de la Constitución federal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos tienen el deber de garantizar el derecho de audiencia como un requisito del debido proceso, el que debe prevalecer en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiera traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe otorgar al probable afectado la posibilidad de ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normatividad interna no la establezca, pues en el caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.

Asimismo, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Esto, porque constitucionalmente no se exige la necesaria intervención de autoridad jurisdiccional ni de un procedimiento judicial para la tutela de la garantía de audiencia, dado que debe entenderse que toda autoridad competente legalmente — incluidos los órganos partidistas como autoridades al interior de sus partidos y órganos administrativos electorales— para emitir actos que pueden tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tienen la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar a su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Criterios, que se derivan de las jurisprudencias 40/2016, 20/2013 y tesis XXIV/2001, de rubros: **“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO”**, **“GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”** y **“GARANTIA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL”**.

Por lo que, se concluye que aun cuando la representante suplente de Morena, ante el Consejo General, haya recibido la notificación del requerimiento, ésta no opera en perjuicio del candidato postulado por el mismo partido.

Lo que armoniza con el criterio aplicado en la jurisprudencia 20/2001, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**.

La cual, establece que los representantes de los partidos políticos y coaliciones, como su nombre lo indica representan a éstos ante las distintas autoridades electorales y no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los

respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto.

De ahí, que a efecto de tutelar el derecho de audiencia en favor del accionante, lo procedente es que, en el supuesto de no contar con la precitada carta de aceptación de candidatura, aquélla le sea requerida por la autoridad administrativa electoral, a fin de privilegiar su derecho de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, y el 8 de la Constitución local.

En las narradas circunstancias, este Tribunal Electoral está obligado a hacer valer el derecho fundamental de carácter político electoral del aquí actor, a efecto de que se le restituya en su derecho de acceder a la candidatura a diputado suplente por el principio de mayoría relativa, del distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, al haber participado y cumplido con las etapas del proceso de selección interno, designado formalmente por la Comisión Nacional y finalmente haberse solicitado su registro con oportunidad ante el órgano administrativo electoral.

Así, al resultar **fundados** los agravios expuestos por el actor, este órgano jurisdiccional, aplica un criterio extensivo, toda vez que se trata de tutelar los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente a favor del mismo, que deben ser ampliados, no restringidos ni suprimidos, en armonía con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución federal.

Asimismo, acorde con lo sustentado en la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

Del mismo modo, en atención a que el daño causado al actor, no resulta irreparable, dado que la restitución en el goce del derecho

de ser postulado como candidato por el referido partido político, es jurídica y materialmente posible, acorde con la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA, EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, y de que este Tribunal Electoral advierte que no existieron bases legales para la sustitución de la candidatura anunciada, por lo que, no obstante haberse omitido señalar como acto impugnado, lo procedente es revocar el acuerdo CG-236/2018, emitido por el Consejo General, exclusivamente por lo que corresponde a la aprobación del registro del candidato a diputado suplente por el distrito 1, de La Piedad, Michoacán, postulado por el Partido Político Morena y ordenar el registro del actor en dicha posición, previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

IV. Efectos de la sentencia.

1. Se revoca el acuerdo CG-236/2018, emitido el veinte de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, exclusivamente por lo que corresponde a la aprobación del registro del candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa, en el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, postulado por el Partido Morena.

2. Se ordena el registro de Ismael Fernando Chávez Rodríguez, como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa, en el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, postulado por el Partido Morena, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; por lo que de ser el caso, con independencia del requerimiento que el órgano administrativo electoral, pudiera realizar a dicho instituto político a través de su respectiva representación, también deberá notificarse personalmente al actor sobre la documentación que

debe presentar ante ese órgano administrativo electoral para su debido registro, dentro del plazo que se otorgue para ello.

3. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dé cumplimiento a la presente resolución, e informe a este Tribunal Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

4. Se ordena notificar a Esteban Ramírez Rodríguez, a través de los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional, para los efectos conducentes, en virtud de que fue registrado en el acuerdo CG-236/2018, por el Consejo General como candidato a diputado suplente por el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, por Morena, sin que compareciera en el presente juicio ciudadano.

Asimismo, se ordena al IEM, notificar la presente sentencia personalmente Esteban Ramírez Rodríguez, en el domicilio que obre en los archivos de ese órgano administrativo electoral, o en caso de no contar con la información, hacerlo mediante estrados físicos y electrónicos correspondientes al mismo; asimismo, remitir a este Tribunal Electoral, copia certificada de las notificaciones de referencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-236/2018, emitido el veinte de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, exclusivamente por lo que corresponde a la aprobación del registro del candidato a diputado suplente por el

principio de mayoría relativa, en el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, postulado por el Partido Morena.

SEGUNDO. Se ordena el registro de Ismael Fernando Chávez Rodríguez, como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa, en el distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, postulado por el Partido Político Morena, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dé cumplimiento a la presente resolución e informe a este Tribunal Electoral dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a Esteban Ramírez Rodríguez conforme a la sentencia; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal, de Morena; Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día de la fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José

René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-126/2018; la cual consta de treinta páginas, incluida la presente. Conste.